



# PERIODICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Viernes 28 de Diciembre de 2007	Características	114212816
ño LXXXVIII	Permiso	0341083
No. 104 Alcance I	Oficio No. 4044	23-IX-1991

### CONTENIDO

#### PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 564 DE INGRESOS DEL ESTADO DE GUERRERO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2008..... 3

DECRETO NÚMERO 565 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 429..... 25

DECRETO NÚMERO 566 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 251 QUE CREA EL SISTEMA ESTATAL DE COORDINACIÓN FISCAL Y ESTABLECE LAS BASES, MONTOS Y PLAZOS A LOS QUE SE SUJETARÁN LAS PARTICIPACIONES FEDERALES. 46

Precio del Ejemplar: \$11.63

DIPUTADO PRESIDENTE.  
**WULFRANO SALGADO ROMERO.**  
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.  
**VÍCTOR FERNANDO PINEDA MÉNEZ.**  
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.  
**MARCOS ZALAZAR RODRÍGUEZ.**  
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia, promulgo la presente Ley, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil siete.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.  
**C.P. CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO.**  
Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.  
**LIC. ARMANDO CHAVARRÍA BARRERA.**  
Rúbrica.

EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN.  
**C.P. CARLOS ÁLVAREZ REYES.**  
Rúbrica.

**DECRETO NÚMERO 565 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 429.**

CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

#### C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 26 de diciembre del 2007, la Comisión de Hacienda, presentó a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Guerrero, Número 429, en los siguientes términos:

#### "ANTECEDENTES

Con fecha quince de octubre del año dos mil siete, el Ciudadano Contador Publico Carlos Zeferino Torreblanca Galindo, Gobernador Constitucional, en uso de sus facultades constitucionales que se contemplan en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

de Guerrero y 126 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, presentó a este honorable Congreso del Estado iniciativa de Decreto por el que se reforman adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429.

Que en sesión de fecha dieciséis de octubre del mismo año, el Pleno de la Comisión Permanente de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia.

Que en virtud a lo anterior, dicha iniciativa fue turnada para el análisis y emisión del dictamen y proyecto respectivo, a las Comisión Hacienda, mediante oficio número LVIII/2DO/OM/DPL/01236/2007, signado por el licenciado José Luis Barroso Merlín, Oficial Mayor del H. Congreso del Estado.

Que el Titular del Poder Ejecutivo Estatal funda y motiva su iniciativa bajo las siguientes consideraciones:

"Que es obligación de la presente Administración Estatal darle cumplimiento a los compromisos establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo 2005 - 2011, manteniendo una constante revisión al marco jurídico fiscal a fin de adecuarlo a las circunstancias actuales, que otorguen seguridad jurídica

a los contribuyentes en el ejercicio en de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Que las reformas que se proponen en la presente iniciativa, están encaminadas a actualizar denominaciones en ordenamientos fiscales; incorporar a una nueva figura como autoridad fiscal, quien en la práctica realiza funciones en apoyo de los Administradores Fiscales; así mismo se incorporan nuevas figuras en el pago de las contribuciones estatales en beneficio de los contribuyentes, como es la transferencia de fondos vía internet, lo que facilitará la realización de los pagos en un tiempo más corto sin tener que acudir a las oficinas de las Administraciones Fiscales, esta facilidad está ya muy explorada en materia de recaudación, por lo que es necesario incorporarla en los medios de recaudación.

Que teniendo en cuenta el beneficio que en materia de seguridad social brinda el Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero (ISSSPEG) a los trabajadores de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, del Poder Legislativo y del Poder Judicial, así como la difícil situación económica por la que atraviesa el Organismo, es necesario considerar en la Ley el otorgar la naturaleza de fiscal a las cuotas obrero patronales,

para considerarlas como crédito fiscal, a fin que su cobro se pueda ser efectivo a través del procedimiento administrativo de ejecución, la aprobación de esta reforma permitirá al Instituto recuperar con mayor agilidad los adeudos pendientes a su cargo, todo ello en beneficio de los trabajadores.

Que dada la importancia que tiene la recaudación en el fortalecimiento de la Hacienda Pública del Estado, es necesario modificar el procedimiento de devolución de contribuciones que solicitan los contribuyentes, para que a través de un procedimiento de revisión ágil la autoridad pueda determinar su autorización, otorgándole seguridad jurídica al contribuyente en el trámite, así como en el tiempo de la devolución. Así también se regula con mayor claridad la figura de la compensación, con el objeto de darle mayor precisión y claridad a la posibilidad de aplicar el beneficio de esta figura jurídica, otorgando de esta forma a los contribuyentes el beneficio de su aplicación y puedan tener otra forma de extinción de los créditos fiscales a su cargo, otorgando con esto mayores facilidades en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, evitando así causarles mayores perjuicios en su cumplimiento.

Que es importante seguir estableciendo medidas que permitan combatir la evasión fiscal

en el pago de las contribuciones; en este sentido, uno de los impuestos estatales más importantes lo constituye el 2% sobre remuneraciones al trabajo personal en el cual se han detectado fuertes niveles de evasión, esta situación da la pauta para adicionar al Código Fiscal Estatal el artículo 88 Bis para incorporar en Ley el procedimiento de revisión a través de visita domiciliaria a contribuyentes obligados al pago del impuesto. En esta norma se cuida el derecho de los contribuyentes en su garantía de audiencia y debido proceso, otorgándoles seguridad jurídica en las actuaciones que les realice la autoridad mediante procedimientos ágiles, esta medida permitirá abatir los índices de evasión en esta contribución.

Que con la adición del artículo 91 BIS en el Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429, publicado en el periódico oficial del Estado de Guerrero el 27 de diciembre de 2005, se estableció de manera obligatoria u opcional, dictaminar el impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal y el impuesto sobre la prestación de servicios de hospedaje; con la finalidad de facilitar a los contribuyentes el cumplimiento del Dictamen Fiscal Estatal por 2006 y los procedimientos a seguir con motivo de esta disposición, se establecieron Reglas de Carácter General las cuales fueron publicadas

en el Periódico Oficial del Estado número 77 de fecha 26 de septiembre de 2006, así como los formatos del aviso de solicitud de registro de Contadores Públicos para formular el dictamen fiscal estatal y del aviso para presentar dictamen de impuestos estatales o sustitución de contador público registrado y el cuadernillo del Dictamen, todos con sus respectivos instructivos.

Que con la finalidad de dar mayor seguridad jurídica al contribuyente que dictamine sus obligaciones fiscales estatales, se incorporan al Código Fiscal del Estado de Guerrero, las Reglas de Carácter General establecidas para el cumplimiento del Dictamen Fiscal Estatal, adicionando las fracciones de la IV a la XXVIII, al artículo 91 BIS del Código Fiscal del Estado de Guerrero. Asimismo y en función de que el presente Código entraría en vigor en el ejercicio 2008, se ha considerado establecer en disposiciones transitorias que los contribuyentes que de manera obligatoria u opcional dictaminen sus contribuciones estatales por 2007, deberán sujetarse a lo dispuesto en el artículo 91 BIS del Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero el 29 de diciembre de 2006, así como a las Reglas de Carácter General, avisos oficiales, y cuadernillo del dictamen para el cumplimiento

de la presentación del Dictamen Fiscal Estatal, publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero No. 77 de fecha 26 de septiembre de 2006, mismas reglas que no se abrogaran para efectos de que se dé cumplimiento al Dictamen Fiscal Estatal 2007."

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49 fracción V, 56 fracción VI, 86, 87, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, esta Comisión Dictaminadora tiene plenas facultades para analizar la iniciativa de referencia y emitir el dictamen con proyecto de decreto que recaerá a la misma.

#### C O N S I D E R A N D O S

El signatario de la iniciativa Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, con la facultad que le confiere la Constitución Política del Estado, en su numeral 50 fracción I, y el artículo 126 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, tiene plenas facultades para presentar para su análisis y dictamen correspondiente la iniciativa que nos ocupa.

Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 47 fracción I, 51 y 52 de la Constitución Política Local, 8° fracción I y 127 párrafos

primero y tercero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, las Reformas, Adiciones y Derogaciones al Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429, previa la emisión por la Comisión de Hacienda, del dictamen con Proyecto de Decreto respectivo.

Que del análisis efectuado a la iniciativa, se arriba a la conclusión de que la misma, no es violatoria de garantías individuales ni se encuentra en contraposición con ningún otro ordenamiento legal.

Que en el estudio y análisis de la presente propuesta, los integrantes de la Comisión Dictaminadora por las consideraciones expuestas en la misma, así como los motivos que la originan, la estimamos procedente haciendo las respectivas adecuaciones en plena observancia de las reglas de técnica legislativa, con la finalidad de darle mayor claridad a su texto, en virtud de que el Código Fiscal del Estado constituye uno de los instrumentos legales indispensables para el ejercicio eficaz de las facultades que en materia fiscal corresponden al Estado.

Que actualmente la tecnología y los medios de comunicación han otorgado al ciudadano una herramienta fundamental en la vida común, pues con

ella permite realizar trámites y servicios en un menor tiempo posible, así como la de evitar trámites burocráticos o en su caso trasladarse de lugares apartados con el objeto de realizar pagos que muchas de las veces por el cúmulo de personas que acuden en los últimos días que tienen para realizarlo ya no les es posible cubrirlos.

Por tanto con la propuesta que se hace al quedar establecido en la Ley, el Gobierno del Estado, puede con esa facultad eficientar la administración y agilizar los tramites burocráticos, como lo es, el de cubrir los pagos de impuestos y derechos.

Que dentro de las modificaciones realizadas por la Comisión Dictaminadora, además de la reorganización del articulado respecto a si se trata de reforma, adición o derogación de artículos, se destacan las siguientes:

El dictamen con proyecto de decreto que nos ocupa se divide en tres artículos: el Primero, de reformas; el segundo de adiciones y, el tercero, de derogaciones, modificándose en este sentido la propuesta realizada, a efecto de unificar criterios y no dejar duda, precisando con toda claridad cuáles son los párrafos, fracciones y artículos, que en su caso, sufren algún tipo de modificación.

De ahí que en el artículo

56, de la iniciativa se propone como una reforma al segundo párrafo, sin embargo, se advierte que en realidad se adiciona un segundo párrafo y se recorre el siguiente del texto vigente, por lo que en estricto respeto a las reglas de redacción legislativa, se ubica dentro del artículo segundo, como una adición.

El artículo 88 BIS, de la iniciativa se presenta como una reforma, sin embargo, se advierte que en realidad se adiciona un nuevo artículo 88 bis por lo tanto se recorre el texto vigente en su orden a ser el 88 bis I, por lo que en estricto respeto a las reglas de redacción legislativa, se ubica dentro del artículo segundo, como una adición.

En relación con la derogación de la fracción III del artículo 92, se advierte que después de dicho párrafo, continúan las fracciones IV y V con sus numerales, mismos que se omite indicar en la iniciativa, sin embargo, de la lectura de las consideraciones vertidas por el Titular del Poder Ejecutivo, no se advierte el propósito de suprimir dichas fracciones, por lo que para mejor claridad y certeza, la Comisión Dictaminadora estimó procedente señalar que dichos fracciones, continúan vigentes.

Finalmente, respecto a lo artículo primero transitorio, por ser este un decreto no un

código nuevo se cambia la redacción para quedar de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero del dos mil ocho."

Que toda vez que las presentes reformas, adiciones y derogaciones tienen como finalidad lograr una mayor simplificación administrativa en los trámites y acciones de los particulares para el mejor cumplimiento de sus obligaciones fiscales, proporcionando con ello condiciones de seguridad jurídica para mejorar y eficientar la recaudación y los medios de defensa a disposición del contribuyente, respetando en todo momento los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y equidad tributaria.

Que en base al análisis y modificaciones realizadas, la Comisión de Hacienda aprobó en sus términos el Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Guerrero, número 429, en razón de ajustarse a derecho."

Que en sesiones de fechas 26 y 27 de diciembre del 2007 el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de

la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen con proyecto de Decreto, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, procedió a someterlo a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Guerrero, Número 429. Emitase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47 fracción I de la Constitución Política Local y 8 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Honorable Congreso del Estado, decreta y expide el siguiente:

**DECRETO NÚMERO 565 POR EL QUE**

**SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 429.**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Se reforman la fracción IV del artículo 4; la fracción VI del artículo 11; el tercer párrafo del artículo 33; la fracción III del artículo 65; los artículos 66, 68, 88 Bis para ser 88 Bis I, el tercer párrafo de la fracción II del artículo 91 Bis; del Código Fiscal del Estado de Guerrero Número 429, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 4o.** - . . . .

De la I a la III...

**IV.- La Ley número 255 del Presupuesto, de Egresos y la Contabilidad Gubernamental del Estado de Guerrero.**

De la V a la VIII...

**ARTÍCULO 11.** - . . . .

De la I a la V...

**VI.- Los Directores Generales de la Subsecretaría de Ingresos;**

De la VII a la IX...

**ARTÍCULO 33.** -....

...

**Las contribuciones y sus accesorios se causarán y se pagarán en moneda nacional,**



tarjeta de crédito o débito del contribuyente, en especie vía dación en pago, cheque de caja o certificado a favor de la Secretaría de Finanzas y Administración en la Administración o Agencia Fiscal, Instituciones Bancarias o mediante transferencia electrónica de fondos vía Internet.

al derecho fiscal.

88 Bis para ser 88 Bis I.

...

ARTÍCULO 91 BIS.- ...

I...

II...

...

Los contribuyentes que estén obligados a dictaminarse, así como los que opten por dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, deben hacerlo por los conceptos de Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal y por el Impuesto Sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje.

III...

...

...

ARTÍCULO 65.-...

De la I a la II...

III.- Cuando se trate de obligaciones fiscales a cargo del contribuyente por adeudo propio o retención a terceros, estos podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor, siempre y cuando ambas deriven del mismo impuesto y no tengan destino específico.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona la fracción X del artículo 11; segundo y tercer párrafo al artículo 34; un segundo párrafo a la fracción IV del artículo 56; el artículo 88 Bis y el actual 88bis se recorre en su orden pasando a ser 88 bis I; con las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII y XXVIII al artículo 91 Bis, del Código Fiscal del Estado de Guerrero Número 429, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 11.- ...

...

ARTÍCULO 66.- La compensación solo operara si existe autorización de la autoridad hacendaria estatal. Dicha petición podrá realizarse mediante escrito libre observando los requisitos del artículo 76 del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 68.- Los créditos que se compensen deberán reunir en lo que fuera aplicable, las condiciones establecidas en el Código Civil del Estado, cuando su naturaleza no sea contraria

De la I a la IX...

**X.-** Los subadministradores fiscales estatales

**ARTÍCULO 34.-** ...

También se considerará como crédito fiscal las cuotas obrero patronales a favor del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, a las cuales se aplicarán las disposiciones que regulan el cobro de dicho crédito fiscal.

Así mismo tendrán la naturaleza de crédito fiscal, los montos que se deriven del incumplimiento de los contratos de obras públicas, asignados por el Estado a particulares, a fin de resarcir el perjuicio que por dicho incumplimiento se le ocasione; a tales montos para su recuperación, les serán aplicadas las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo de ejecución.

**ARTÍCULO 56.-** ...

De la I a la III...

IV.- ...

Las autoridades fiscales podrán ejercer facultades de comprobación para verificar la procedencia de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, las cuales no deberán rebasar el término de noventa días; si de los resultados de la revisión

se concluye que es factible la devolución esta deberá hacerse al contribuyente en un plazo que no excederá de 20 días a aquel en que se notifique la autorización.

...

**ARTÍCULO 88 Bis.** Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero numero 428, las visitas domiciliarias se realizaran conforme a las siguientes reglas:

I.- La visita domiciliaria se llevará a cabo en el lugar donde se realice la obra de construcción en proceso o concluida.

II.- Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigida la orden de visita domiciliaria, se señalaran los datos suficientes que permitan su identificación, en todo caso el lugar de ubicación de la obra en cuestión.

III.- Al presentarse los visitantes al lugar en donde deba practicarse la diligencia, entregaran la orden de visita al visitado, a su representante legal, al encargado o a quien se encuentre al frente del lugar visitado, indistintamente, y con dicha persona se entenderá la visita de inspección, sin necesidad de dejar citatorio.

IV.- Los visitantes se deberán identificar ante la

persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si estos no son designados o los designados no aceptan servir como tales los visitadores los designaran, haciendo constar tal situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la inspección.

V.- La persona con quien se entienda la diligencia deberá poner a disposición de los visitadores la documentación que se mencione en la orden de visita de manera inmediata; en el caso de que exista causa justificada que impida que el visitado entregue la documentación requerida a juicio de los visitadores se le podrá conceder un término de seis días para que la entregue en el lugar que se señale en el acta de visita.

VI.- En toda visita domiciliaria se levantara acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones conocidas por los visitadores en los términos de este código, o en su caso, las irregularidades detectadas durante la misma.

VII.- Si al cierre del acta de visita domiciliaria el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmar el acta, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a aceptar copia del acta, dicha circuns-

tancia se asentara en la propia acta, sin que esto afecte la validez y el valor probatorio de la misma; dándose por concluida la visita domiciliaria.

VIII.- Si con motivo de la visita domiciliaria a que se refiere este artículo, las autoridades conocieron incumplimientos a las disposiciones fiscales, se procederá a la formulación y notificación de la resolución correspondiente, dentro del término de 40 días hábiles. Fenecido este plazo y las autoridades no notifiquen la resolución al visitado, se entenderá concluida la revisión en esa fecha, quedando sin efectos la orden de visita.

#### **ARTÍCULO 91 BIS...**

#### **De la I a la III...**

IV.- El registro para formular dictámenes del cumplimiento de obligaciones fiscales, lo pueden obtener las personas que se encuentren registradas ante la Administración General de Auditoría Fiscal Federal y que sean miembros de un Colegio de Contadores Públicos. Para tal efecto, deberán presentar ante la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, solicitud de registro en el formato oficial autorizado por la Secretaría de Finanzas y Administración, acompañando original y copia de su constancia de registro ante

la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, así como la constancia emitida por un Colegio de Contadores Públicos que acredite su calidad de miembro activo, expedida a más tardar en la fecha de presentación de la solicitud, original y copia de una identificación oficial.

Por lo que respecta a la recepción de avisos, documentos e informes relacionados con el dictamen estatal, los contribuyentes cuya circunscripción territorial corresponda a los municipios de Acatepec, Ahuacutzingo, Ajuchitlán del Progreso, Alcozauca de Guerrero, Alpoyeca, Apaxtla, Arcelia, Atenango del Río, Atlamajalcingo del Monte, Atlixac, Buenavista de Cuéllar, Chilapa de Álvarez, Chilpancingo de los Bravo, Cochoapa el Grande, Cocula, Copala, Copalillo, Copanatoyac, Coyuca de Catalán, Cualác, Cuetzala del Progreso, Cutzamala de Pinzón, Eduardo Neri, General Canuto A. Neri, General Heliodoro Castillo, Huamuxtitlán, Huitzuco de los Figueroa, Iguala de la Independencia, Ixcateopan de Cuauhtémoc, José Joaquín de Herrera, Juan R. Escudero, Leonardo Bravo, Malinaltepec, Mártir de Cuilapan, Metlatónoc, Mochitlán, Olinalá, Pedro Ascencio Alquisiras, Pilcaya, Pungarabato, Quechulteango, San Miguel Totolapan, Taxco de Alarcón, Teloloapan, Tepecoacuilco de Trujano, Tixtipac, Tixtla de Guerrero, Tla-

coapa, Tlalchapa, Tlalixtaquilla de Maldonado, Tlapa de Comonfort, Tlapehuala, Xalpatláhuac, Xochihuehuetlán, Zapotitlán Tablas, Zirándaro, y Zitlala, realizaran sus trámites correspondientes en la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero cuyo domicilio se encuentra ubicado en la calle de Zaragoza esquina 16 de septiembre, Edificio Juan Álvarez 1er. Piso colonia centro C.P. 39000, Chilpancingo, Guerrero.

Para efectos de la recepción de avisos, documentos e informes relacionados con el dictamen estatal, los contribuyentes cuya circunscripción territorial corresponda a los municipios de Acapulco de Juárez, Atoyac de Álvarez, Ayutla de los Libres, Azoyú, Benito Juárez, Coahuayutla de José María Izazaga, Copala, Coyuca de Benítez, Cuajinicuilapa, Cuauhtepic, Florencio Villarreal, Iguala, José Azueta, Juchitán, La Unión, Marquelia, Ometepic, Petatlán, San Luís Acatlán, San Marcos, Tecoanapa, Tecpan de Galeana, Tlacoachistlahuaca y Xochistlahuaca, realizaran sus trámites correspondientes, en la oficina de Revisión de Dictámenes en Acapulco dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero cuyo domicilio se encuentra ubicado en la calle

Quebrada número 30 Planta Alta, colonia centro C.P. 39300, Acapulco, Guerrero.

V.- La Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado proporcionará al Contador Público que haya cumplido con los requisitos mencionados, su registro correspondiente en un plazo no mayor de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se integró debidamente la solicitud, debiendo recoger su oficio de constancia de registro en la propia Subsecretaría.

Obtenido el registro, dentro de los tres meses siguientes a cada año calendario, el Contador Público deberá comprobar ante la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, que es socio activo de un Colegio Profesional, presentando una constancia que lo acredite.

Asimismo, en caso de modificación de los datos asentados en la solicitud de registro deberá dar aviso a la Subsecretaría de Ingresos, dentro de los 15 días hábiles siguientes en que ocurra.

VI.- Las personas físicas con actividades empresariales y las personas morales obligadas o que opten por dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, deberán presentar, dentro de los cuatro meses

siguientes al término del período a dictaminar, el aviso respectivo, en las formas oficiales aprobadas de conformidad con el instructivo, el cual deberá presentarse ante la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero.

El aviso deberá ser presentado sin tachaduras o enmendaduras, firmado por el contribuyente o su representante legal y por el Contador Público que vaya a dictaminar, señalar el número de registro asignado por la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, al Contador Público que emitirá el dictamen.

En el aviso para dictaminar, tanto el contribuyente como el Contador Público deberán señalar un domicilio dentro de la circunscripción territorial del Estado de Guerrero, para recibir y oír notificaciones.

El aviso a que se refiere esta fracción, deberá ser suscrito por el contribuyente o su representante legal y por el Contador Público que vaya a dictaminar, y sólo será válido por el período y las contribuciones que se indiquen.

VII.- El aviso a que se refiere la fracción anterior no surtirá efectos cuando:

a) No se presente dentro en la administración; del plazo establecido.

b) No se presente en el formato publicado mediante Reglas de Carácter General.

c) El Contador Público propuesto no cuente con el registro correspondiente ante las autoridades fiscales del Gobierno del Estado de Guerrero antes de la presentación del aviso

d) Exista impedimento del Contador Público que suscriba el aviso;

e) Se esté practicando visita domiciliaria al contribuyente por el período al cual corresponde el aviso para dictaminar, salvo que se encuentren obligados.

El período del dictamen deberá abarcar las contribuciones causadas durante un año de calendario.

VIII.-Son impedimentos para que el Contador Público dictamine el cumplimiento de obligaciones fiscales:

1.- Ser cónyuge, pariente por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado, transversal dentro del cuarto grado y por afinidad dentro del segundo, del propietario o socio principal de la empresa o de algún director, administrador o empleado que tenga intervención importante

2.- Ser o haber sido en el ejercicio fiscal que dictamina, director, miembro del consejo administrativo, administrador o empleado del contribuyente o de una empresa afiliada, subsidiaria o que está vinculada económica o administrativamente a él, cualquiera que sea la forma como se le designe y se le retribuyan sus servicios.

3.- El comisario de la sociedad no se considerará impedido para dictaminar, salvo que concurra otra causal de las mencionadas en esta fracción.

4.- Tener o haber tenido en el ejercicio fiscal que dictamine, alguna injerencia o vinculación económica en los negocios del contribuyente, que le impida mantener su independencia o imparcialidad;

5.- Recibir, por cualquier circunstancia o motivo, participación directa en función de los resultados de su auditoría o emita su dictamen relativo al cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente, en circunstancias en las cuales su emolumento dependa del resultado del mismo;

6.- Estar prestando sus servicios en el Gobierno del Estado de Guerrero o en cualquier otro organismo fiscal competente para determinar contribuciones locales o federales;

7.- Ser agente o corredor de bolsa de valores en ejercicio, y

8.- Encontrarse vinculado en cualquier otra forma con el contribuyente, que le impida independencia e imparcialidad de criterio.

**IX.-** Cuando el contribuyente sustituya al dictaminador designado en el aviso presentado, se deberá notificar a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, dentro del mes siguiente a la fecha de presentación del aviso, justificando los motivos que para ello tuviere.

Los contribuyentes podrán modificar el aviso originalmente presentado, cuando se sustituya al dictaminador designado, siempre y cuando lo comunique a las autoridades fiscales dentro del mes siguiente a la fecha de presentación del aviso, justificando los motivos que para ello tuviere.

Cuando el Contador Público señalado en el aviso no pueda formular el dictamen por incapacidad física o impedimento legal debidamente probado, el aviso para sustituirlo se podrá presentar en cualquier tiempo hasta antes de que concluya el plazo para la presentación del dictamen.

En estos casos, la Secre-

taría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado por conducto de la Subsecretaría de Ingresos, podrá conceder una prórroga para la presentación del dictamen de acuerdo al análisis que al efecto se realice.

Para lo anterior, deberá utilizarse el formato que al efecto se publique en las reglas de carácter general.

X.-El dictamen y la documentación correspondiente, se deberá presentar ante la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero a través de los medios que establezca la Secretaría, dentro de los ocho meses siguientes al cierre del periodo a dictaminar, por los contribuyentes obligados a dictaminar y aquellos que hayan optado por dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones.

XI.- La Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero podrá conceder prórroga hasta por un mes, para la presentación del dictamen, si existen causas comprobadas que impidan el cumplimiento dentro del plazo establecido, previo análisis de las causas que motivaron el retraso. La solicitud de prórroga deberá ser firmada por el contribuyente o su representante legal, así como por el Contador Público que dictaminará y presentada ante dicha Subsecre-

taría a más tardar quince días hábiles antes del vencimiento del plazo de presentación, mediante el formato aprobado por la Secretaría de Finanzas, en el que se señalará los motivos que tuviere para el retraso. Se considera concedida la prórroga hasta por un mes, si dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud de prórroga, la Subsecretaría de Ingresos no da contestación.

XII.- Esta autoridad fiscal deberá concluir anticipadamente las revisiones fiscales que haya ordenado, cuando el contribuyente se encuentre obligado y este cumpliendo con los requisitos establecidos para la presentación del dictamen fiscal estatal.

Asimismo deberá concluir anticipadamente las revisiones fiscales que haya ordenado, cuando el contribuyente haya optado por presentar el dictamen fiscal estatal, siempre y cuando el aviso para dictaminar hubiera sido presentado dentro del plazo establecido.

En ambos casos se deberá comunicar al contribuyente la conclusión anticipada de la revisión.

XIII.- Para la presentación del dictamen se deberá exhibir la siguiente documentación:

1.- Carta de presentación

del dictamen;

2.- El dictamen;

3.- El informe, y

4.- Los anexos.

El texto de la documentación, así como los anexos que integran el dictamen, deberán adecuarse a lo establecido en las reglas de carácter general que al efecto se publiquen.

XIV.- Deberá contener la opinión respecto del cumplimiento de las disposiciones fiscales que derivan de las contribuciones a que se refiere el último párrafo de la fracción II de este artículo, con apego a las normas de auditoría generalmente aceptadas y procedimientos de auditoría que se consideren necesarios para conocer la situación del contribuyente.

XV.- El dictamen deberá comprender, según corresponda la contribución causada durante el año que se dictamina. Cuando los contribuyentes hubieren suspendido actividades antes del 31 de diciembre del año de que se trate y que se encuentren obligados a dictaminarse, deberán presentar el dictamen correspondiente a dicho periodo.

XVI.- Para los efectos del cumplimiento de las normas de auditoría, se considerarán cumplidas en la forma siguiente.



1. Las relativas a la capacidad, independencia e imparcialidad profesionales, cuando su registro se encuentre vigente y no tenga impedimento para dictaminar.

2. Las relativas al trabajo profesional, cuando:

a). La planeación del trabajo y la supervisión de sus auxiliares les permitan allegarse de elementos de juicio suficientes para fundar su dictamen.

b). El estudio y evaluación del sistema de control interno del contribuyente, le permita determinar el alcance y naturaleza de los procedimientos de auditoría que habrán de emplearse.

En caso de excepciones a lo anterior, el Contador Público deberá mencionar claramente en qué consisten y su efecto sobre el dictamen, emitiendo, en consecuencia, un dictamen con salvedades, un dictamen negativo o una abstención de opinión, según sea el caso.

3). El informe que se emitirá conjuntamente con el dictamen se integrará en la forma siguiente:

a). Se declarará, bajo protesta de decir verdad, que se emite el informe con base en la revisión practicada conforme a las normas de auditoría y a

las Reglas que al efecto se publiquen por el período correspondiente.

b). Se manifestará que dentro de las pruebas llevadas a cabo, en cumplimiento de las normas y procedimientos de auditoría, se examinó la situación fiscal del contribuyente por el período dictaminado.

En caso de haber observado cualquier omisión respecto del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, éstas se mencionarán en forma expresa, indicando en qué consiste y su efecto en el dictamen, emitiendo en consecuencia, una opinión de dictamen con salvedades, negativo o con abstención, de lo contrario se señalará que no se observó omisión alguna.

c). Se hará mención expresa de que se verificó el cálculo y entero de las contribuciones sujetas a dictamen y que se encuentran establecidas en los términos del último párrafo de la fracción II de este artículo, a cargo del contribuyente.

4). Se deberán presentar anexos en las formas oficiales aprobadas respecto de cada contribución a que esté sujeto el contribuyente.

5). Las omisiones conocidas en la revisión efectuada por el Contador Público, deberán pagarse antes de la entrega del dictamen anexando fotocopias

legibles de estos pagos en el cuadernillo del dictamen o, en el caso de no haberlas pagado, informar de las mismas a las autoridades fiscales.

XVII.- El Contador Público designado por el contribuyente que haya suscrito el aviso para dictaminar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, se encuentra obligado a formular dicho dictamen salvo que tenga incapacidad física o impedimento legal para hacerlo.

XVIII.- Los importes que se señalan en el dictamen, deberán anotarse en pesos sin decimales y en los mismos se utilizara el signo de coma.

XIX.- En los casos en que los contribuyentes tengan diferencias a cargo determinadas por el Contador Público que dictamina, podrán efectuar los pagos de dichas diferencias ante la Administración Fiscal Estatal correspondiente a su domicilio fiscal, con la finalidad de validar los pagos y agilizar la revisión del dictamen de contribuciones locales. Para estos efectos, se considerarán pagos espontáneos aquellos que se realicen dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación del dictamen de cumplimiento de obligaciones fiscales.

XX.- Para los efectos de la verificación y validación de los datos contenidos en las declaraciones de pago y en los

supuestos en los que los Contadores Públicos que dictaminen no puedan cerciorarse del número de caja y partida contenidas en las declaraciones realizadas por los contribuyentes, por ser ilegibles, se podrá proporcionar copia de las declaraciones en donde se efectuaron los pagos y anotarán tal circunstancia en el dictamen.

XXI.- Respecto del cumplimiento de las normas de auditoría relativas al trabajo profesional que deben realizar los Contadores Públicos dictaminadores, en específico de la evidencia comprobatoria con que deben contar para demostrar la planeación y realización del trabajo y soportar la opinión emitida del dictamen presentado, los Contadores Públicos dictaminadores deberán integrar sus papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada con los documentos, que de manera enunciativa pero no limitativa, se detallan:

Extractos o copias de escrituras públicas que contengan la constitución de la persona moral, sesiones del consejo de administración y cualquier asamblea que pudiera afectar su opinión.

Información de la estructura organizacional y legal de la entidad.

Los que demuestren el proceso de planeación y programa

de auditoría, así como los del estudio y evaluación del sistema de control interno y contable.

Copia de contratos, informe de carácter técnico y otros documentos que sirvan como base para la elaboración de la auditoría.

Copias de las declaraciones recibidas del contribuyente.

Copias de registros cronológicos, nóminas, autorizaciones y avisos presentados por el contribuyente.

Papeles de trabajo de los procedimientos de auditoría aplicados.

Demás documentación examinada y de los informes de auditoría correspondientes.

Los documentos enunciados deberán soportar todos aquellos aspectos importantes de la auditoría practicada, comprendiendo tanto los preparados por el auditor como aquellos que le fueron suministrados por el contribuyente o por terceros y que deberá conservar como parte del trabajo realizado, los cuales en todo caso, se entienden que son propiedad del contador público que dictamine.

XXII.- Cuando el Contador Público no dé cumplimiento a las disposiciones establecidas en este Código y en las reglas de carácter general que al efecto publique la Secretaría de

Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero las autoridades fiscales previa audiencia estarán facultadas para:

1.- Amonestar por escrito cuando:

a). Se presente incompleta la información a que refiere las fracciones números XIII, XIV y XVI.

b). No cumpla con lo señalado en el artículo 92 fracción IV, inciso a) numerales 1, 2 y 3 de este código.

2.- Suspender los efectos de su registro para emitir dictámenes, cuando:

a). Formule el dictamen en contravención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código Fiscal del Estado de Guerrero. En este caso la suspensión será de un año para la primera ocasión y dos años para la segunda;

b). No formule el dictamen debiendo hacerlo. En este caso la suspensión será de un año para la primera ocasión y dos años para la segunda;

c). Acumule dos amonestaciones continuas, en este caso la suspensión será de dos años;

d). Se encuentre sujeto a proceso por la comisión de delitos de carácter fiscal o delitos intencionales que ameriten

pena corporal. En este caso, la suspensión durará el tiempo en que el Contador se encuentre sujeto a dicho proceso, y

El cómputo de las amonestaciones, se hará por cada actuación del Contador Público, independientemente del contribuyente a que se refieran.

3.- Proceder a la cancelación definitiva de su registro para emitir dictámenes, cuando:

a). Exista reincidencia en la violación de las disposiciones que rigen la formulación del dictamen y demás información para efectos fiscales. Para estos efectos se entiende que hay reincidencia cuando el Contador Público acumule tres suspensiones, y

b). Hubiera participado en la comisión de delitos de carácter fiscal o delitos intencionales que ameriten pena corporal, respecto de los cuales se haya dictado sentencia definitiva que lo declare culpable.

4.- La audiencia a que se refiere esta fracción, se sujetará a lo siguiente:

a). Determinada la irregularidad se le notificará por oficio al Contador Público, concediéndole un plazo de quince días naturales contados a partir de la fecha de su notificación, a efecto de que manifieste,

por escrito, lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas documentales pertinentes, mismas que deberá acompañar a su escrito, y

b). Agotada la fase anterior, con vista en los elementos que obren en el expediente, la Secretaría emitirá la resolución que proceda.

XXIII.- El dictaminador deberá determinar la base para el pago de este impuesto por concepto de remuneraciones al trabajo personal, relacionando los conceptos gravables para efectos de este impuesto, de conformidad con el artículo 35 de la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero, en cada uno de los meses del período sujeto a dictamen.

XXIV.- El Contador Público calculará el impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal aplicando la tasa del 2% en cada uno de los meses del período sujeto a dictamen. Dicho impuesto deberá compararse con el impuesto pagado por el contribuyente dictaminado y, en su caso, establecer las diferencias.

En caso de existir declaraciones complementarias, tal circunstancia deberá hacerse constar.

XXV.- Para el dictamen de cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia del Impuesto sobre remuneraciones

al trabajo personal, el Contador Público requisitará debidamente los anexos de acuerdo a las reglas de carácter general que al efecto expida la Secretaría de Finanzas.

XXVI.- El dictaminador deberá determinar la base para el pago de este impuesto por la prestación de servicios de hospedaje, relacionando los conceptos gravables para efectos de este impuesto, de conformidad con los artículos 48 y 50 de la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero, en cada uno de los meses del período sujeto a dictamen.

XXVII.- El Contador Público calculará el Impuesto sobre la prestación de servicios de hospedaje aplicando la tasa del 2% en cada uno de los meses del período sujeto a dictamen. Dicho impuesto deberá compararse con el impuesto pagado por el contribuyente dictaminado y, en su caso, establecer las diferencias.

En caso de existir declaraciones complementarias, tal circunstancia deberá hacerse constar.

XXVIII.- Para el dictamen del cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia del impuesto por la prestación de servicios de hospedaje, el Contador Público deberá requisitar debidamente los anexos de acuerdo a las reglas de carácter general que al efecto expida

la Secretaría de Finanzas.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se deroga el segundo párrafo del artículo 65; artículo 67; la fracción tercera del artículo 92; del Código Fiscal del Estado de Guerrero Número 429, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 65.-** ....

I.- ...

II.- ...

III.- ...

**Derogado**

**ARTÍCULO 67.- Derogado**

**ARTÍCULO 92.-** ...

De la I a la II...

**III.- Derogada**

De la IV a la V...

#### **T R A N S I T O R I O S**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil ocho.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Para efectos de dar cumplimiento al Dictamen Fiscal Estatal 2007, que se establece en el artículo 91 BIS del Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero el 29 de diciembre

de 2006, los contribuyentes que de manera obligatoria u opcional dictaminen sus contribuciones estatales por 2007; deberán sujetarse a lo dispuesto en el mencionado Código y a las reglas de carácter general, avisos oficiales, y cuadernillo del dictamen para el cumplimiento de la presentación del dictamen fiscal estatal, publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero No. 77 de fecha 26 de septiembre de 2006, con excepción de las reglas, Primera, Segunda, Tercera y Vigésima Segunda, las cuales ya se encuentran consideradas en las fracciones I y II del artículo 91 BIS y 92 del citado Código.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil siete.

DIPUTADO PRESIDENTE.  
**WULFRANO SALGADO ROMERO.**  
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.  
**VÍCTOR FERNANDO PINEDA MÉNEZ.**  
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.  
**MARCOS ZALAZAR RODRÍGUEZ.**  
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74,

fracción III y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil siete.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

**C.P. CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO.**

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

**LIC. ARMANDO CHAVARRÍA BARRERA.**

Rúbrica.

EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN.

**C.P. CARLOS ÁLVAREZ REYES.**

Rúbrica.

---